

Acceso a la jurisdicción. Competencia

Doctrina: La competencia es la facultad que tiene cada Tribunal para conocer de los negocios que las leyes han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones; reclamada la intervención de los Tribunales en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión. Al negarse a conocer, se violan las garantías constitucionales relativas al derecho de libre acceso a los tribunales para ejercitar las acciones en la forma legal y la de ser juzgado de acuerdo con la ley y las formalidades y garantía que ésta establezca y es procedente el amparo.

“Amparo interpuesto por Blanca García de López contra la Corte de Apelaciones de Trabajo, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de mayo de 1979.”

Audiencia. Garantía de, estado de gravidez de trabajador

Doctrina: La cancelación de licencia de azafata y el despido consiguiente, sin habersele notificado a la trabajadora, viola las garantías contenidas en los artículos 57, párrafo 2º; 59, párrafo 1º, y 124, No. 11, párrafo 2º de la Constitución.

“Amparo interpuesto por Lizzete Xiomara Bu Zaldívar de Aguilar contra la Corte de Apelaciones de Trabajo, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 20 de febrero de 1978.”

Audiencia, garantía de. Derecho de propiedad. Título supletorio

Doctrina: Cuando existe un título supletorio que ampara la posesión de un bien inmueble, no se puede afectar el derecho, sin acudir a los tribunales ordinarios con audiencia al interesado y el debido proceso. De otra forma, se violan las garantías constitucionales de derecho de dominio, derecho de defensa y no haber sido oído ni vencido en juicio al recurrente, lo que hace procedente el otorgamiento del amparo.

“Amparo interpuesto por Concepción Rosales Guzmán contra la Dirección del Instituto Nacional Agrario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de septiembre de 1973.”

Audiencia, garantía de

Doctrina: Al tratar de ejecutar una sentencia, haciéndose cumplir a personas que no han sido oídas ni vencidas en ningún juicio, se configura una perfecta indefensión. Se viola la garantía de legalidad, cuyo objeto preservador se extiende a los ordenamientos secundarios, cuando con la infracción de éstos, se produce indefensión del quejoso.

“Amparo interpuesto por Enrique Coindet Aguilar, contra Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de junio de 1980.”

Autor, derecho de. Derecho de propiedad y defensa. Debido proceso

Doctrina: Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial con arreglo a la ley. Cuando se produce una oposición al registro, la autoridad administrativa, debe pasar las diligencias a los tribunales ordinarios para su discusión de conformidad con el debido proceso. Si no lo hace se viola el derecho de defensa y de propiedad y es procedente el amparo.

“Amparo interpuesto por Establecimientos Lauzier Sociedad Anónima, contra la Secretaría de Economía y Hacienda, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de noviembre de 1966.”

Comercio, libertad de. Derecho de propiedad

Doctrina: Una circular de una dirección general, que impone limitaciones y exclusividad en la actividad comercial en el ramo de licores, viola la libertad de comercio, porque priva a los propios productores de ejercer el comercio directamente. Y al ordenar vender obligatoriamente existencias en un plazo determinado, viola el derecho de propiedad.

“Amparo interpuesto por Destilería Industrial del Norte Sociedad Anónima y Licorera del Norte Sociedad Anónima contra la Dirección General de Aduanas y Rentas Internas, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 17 de enero de 1968.”

Debido proceso

Doctrina: La garantía de seguridad a ser juzgado de acuerdo con la ley, se integra, según el artículo 59 de la Constitución de la República, por el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales, y que los hechos que dieren origen al juicio, se regulen desde su principio por leyes vigentes establecidas con anterioridad. Del concepto expuesto, se colige, que el fin primordial de la garantía debe traducirse en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional, a fin de que el derecho se otorgue en un positivo conflicto jurídico revestido de las seguridades necesarias, procedimiento que ha sido tergiversado en la sentencia impugnada, al conceder una diligencia cautelar no autorizada por las leyes adjetivas.

“Amparo interpuesto por Empresa Nacional de Energía Eléctrica contra la Corte Primera de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 11 de marzo de 1977.”

Debido proceso. Naturaleza del recurso

Doctrina: Una sentencia dictada por un tribunal, es violatoria de la garantía de legalidad, cuyo objeto preservador se extiende a los ordenamientos secundarios, cuando con la infracción de éstos se produce la indefensión del recurrente, violación cometida por cuanto la sentencia recurrida no ha sido dictada de acuerdo con la ley ni con las formalidades y garantías que ésta establece.

“Amparo interpuesto por Leonardo Pineda Salgado contra la Corte de Apelaciones de Trabajo, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de enero de 1979.”

Nota: En este caso la Corte entra a conocer un Tribunal de Tercera Instancia del fondo del asunto y resuelve sobre él. No hay criterio firme en este sentido. Confrontar con disposiciones de la ley de amparo y sus reformas. Improcedencia en asuntos judiciales en cuanto a partes que intervinieron en ellos.

Debido proceso. Bigamia. Naturaleza del recurso

Doctrina: Una sentencia condenatoria cuando no existe el delito, viola la garantía del debido proceso. Según el principio de legalidad, nadie puede ser juzgado sino por Juez Tribunal competente, de

acuerdo con la ley y con las formalidades y garantía que ésta establece, en virtud de que el procesado en la fecha que contrajo segundas nupcias, era viudo por haber ocurrido antes el fallecimiento de su primera esposa. En consecuencia, el encausado no ha incurrido en responsabilidad penal en la celebración del nuevo matrimonio y por tal razón es procedente otorgar el recurso.

“Amparo interpuesto por Trinidad Alvarado contra la Corte Primera de Apelaciones ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 de abril de 1980.”

Nota: Caso típico de conocimiento de asuntos judiciales del orden común en los recursos de amparo. Jurisprudencia errática.

Debido proceso. Destitución de funcionario

Doctrina: Si un funcionario judicial es destituido por sospechas de comisión de delito, sin que se siga el procedimiento establecido en la ley, el antejuicio, se viola la garantía constitucional enmarcada en el párrafo 1º del artículo 59 de la Constitución de la República, que ordena que nadie puede ser juzgado sino por juez y tribunal competente, de acuerdo con la ley y con las formalidades y garantías que ésta establezca.

“Amparo interpuesto por Leopoldo Arraiza contra el Juez Primero de Letras, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de abril de 1978.”

Debido proceso. Derecho a la jurisdicción. Abuso de poder

Doctrina: La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado y la aplicación de las leyes a casos concretos es facultad privativa de las cortes y demás tribunales de justicia y nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente, de acuerdo con la ley y con las formalidades y garantías que ésta establezca. Una Secretaría de Estado, en este caso la de Trabajo y Previsión Social, no tiene facultades para interpretar la ley o para resolver sobre la aplicación de la misma a casos concretos y al hacerlo viola la garantía constitucional consignada en el artículo 59 de la Constitución.

“Amparo interpuesto por Arena y Grava Sociedad Anónima contra la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 3 de julio de 1975.”

Defensa en juicio. Sentencia extra o ultra petita

Doctrina: Se viola el derecho de defensa cuando un tribunal falla extra o ultra petita, resolviendo una pretensión no debatida en el pleito.

"Amparo interpuesto por Augusto Daniel, Sucesores, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Trabajo, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 20 de febrero de 1969."

Ejercicio profesional. Procuración judicial

Doctrina. La contestación de una demanda constituye un acto de procuración cuyo ejercicio corresponde única y exclusivamente a los profesionales que determina la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Cuando un tribunal permite la procuración por quien no tiene capacidad para ello, viola formalidades y garantías que establece la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, violación comprendida en el artículo 59, párrafo 1º de la Constitución

"Amparo interpuesto por Enrique Dawning contra el Consejo de Servicio Civil Tribunal Ad-Hoc, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 11 de junio de 1965."

Enseñanza, Libertad de. Proporción trabajadores extranjeros

Doctrina: Se reconoce la libertad para fundar centros de enseñanza y la educación que se imparta en los establecimientos privados es considerada como una actividad de cooperación al Estado en cumplimiento de sus funciones educativas. Las proporciones de empleo y salarios establecidos por el Código de Trabajo, pueden modificarse, cuando así lo exija la carencia de técnicos hondureños en determinada actividad, bajo las condiciones expresamente previstas en la ley. La negativa a modificar esa proporción en el caso de un establecimiento que imparte enseñanza primaria y secundaria en idioma inglés con arreglo a la ley, viola la garantía contenida en el artículo 59 de la Constitución, desde el momento en que, al emitir la misma se dejaron de aplicar preceptos legales que garantizan a la institución a cuyo favor se recurre, la operación de un centro de enseñanza primario y secundario en idioma inglés, creado con sujeción a las prescripciones legales.

"Amparo interpuesto por el Colegio Elver School contra la Secretaría de

Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, de 13 de agosto de 1975."

Igualdad ante la Ley. Libertad de comercio

Doctrina: El artículo 252 Constitucional, establece que el Estado reconoce y garantiza las libertades de consumo, ahorro e inversión, ocupación, iniciativa, comercio, empresa y otras libertades que tienden a reforzar el sistema de libre comercio y competencia dentro del territorio nacional y que la ley determinará los requisitos y forma en que tales libertades serán garantizadas. Cuando el artículo 95 constitucional en su primer párrafo, consagra el principio de igualdad de todos ante la ley, y declara que no hay clases privilegiadas, está estableciendo que no existen gracias o mercedes concedidas exclusivamente en favor de una persona natural o jurídica, o bien la exención en favor de alguien de determinada carga, obligación o tributo, sino que la de someter a regulaciones idénticas a diferentes grupos de personas, que desarrollan actividades iguales y que por tanto se encuentran en situaciones jurídicas semejantes. Al conceder a una empresa y negar a otra el disfrute del derecho que les concede la ley, la Secretaría de Cultura y Turismo no ha actuado en un plano de igualdad jurídica, creando con ello un privilegio que es contrario a la garantía constitucional invocada, por lo que al ser violada ésta procede otorgar el amparo.

"Amparo interpuesto por Super Pizza Bimbo contra la Secretaría de Cultura y Turismo, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de enero de 1979."

*Improcedencia con respecto a partes en juicio penales.
Naturaleza del recurso*

Doctrina: El recurso de amparo no se ha establecido para reparar agravios causados en materias sujetas a las leyes y procedimientos ordinarios, por cuanto en tales casos, esas mismas leyes y procedimientos establecen las formas a que deben sujetarse los Tribunales y los particulares interesados en los litigios.

"Amparo interpuesto por José Abraham Bennaton Ramos contra la Corte Primera de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 16 de febrero de 1969."

Nota: Es el conocido caso del proceso contra el ex-ministro de Economía

y Comercio y los señores Harvey Johnson y John Taylor, norteamericanos, personeros de la United Brands Company, transnacional de Estados Unidos, cuya subsidiaria en Honduras es la Tela Railroad Company. Acusados de cohecho, defraudación fiscal, comprometer la dignidad y los intereses de la República. La doctrina, es alegada por el fiscal en su alegato, afirmando que es "lo que tiene resuelto este Alto tribunal". Sin embargo, dentro de la errática posición de la Corte en este aspecto, en sus consideraciones, no argumenta esta situación, sino entra a analizar como una nueva instancia, las constancias de autos y resuelve sobre el fondo.

*Improcedencia en asuntos judiciales con respecto a partes.
Naturaleza del recurso*

Doctrina: Es improcedente el recurso de amparo en los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieran intervenido en ellos.

"Amparo interpuesto por María del Socorro Irias viuda de Irias, contra la Corte Primera de Apelaciones ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de noviembre de 1976."

Irretroactividad

Doctrina: Cuando un tribunal aplica un decreto con efecto retroactivo, se viola la garantía contenida en el artículo 74 de la Constitución que expresa que ninguna ley tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado, caso en el cual el amparo es procedente.

"Amparo interpuesto por Michael Kawas contra la Corte de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 3 de abril de 1979."

Irretroactividad

Doctrina: Una resolución administrativa que priva al ciudadano de derechos legalmente adquiridos, que deben ser respetados en toda su extensión y efectos, viola la garantía contemplada en el artículo 74 de la Constitución que en forma terminante ordena que ninguna ley tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado. Al aplicar al recurrente el Decreto 370, se está procediendo contra la disposición constitucional que prohíbe la aplicación de una nueva ley a actua-

ciones anteriores a la misma, y siendo notoria la violación de la garantía constitucional invocada, procede el otorgamiento del recurso de amparo.

“Amparo interpuesto por Abraham Williams Calderón, contra el Consejo Metropolitano del Distrito Central, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de febrero de 1979.”

Irretroactividad

Doctrina: El Decreto 370 que declara exenciones de pago del impuesto vecinal, no puede aplicarse retroactivamente, en contravención a los principios universales de la irretroactividad de la ley. Ésta no tiene efecto retroactivo, exepcto en materia penal cuando la ley favorezca al delincuente o procesado.

“Amparo interpuesto por Carmelina Rubi contra el Consejo Metropolitano del Distrito Central, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de mayo de 1982.”

Naturaleza del Recurso

Doctrina: En los recursos de amparo, las sentencias se limitarán a proteger o a amparar a las personas en el caso sobre que versa el recurso, sin hacer declaraciones sobre el auto que lo motivare. El amparo no es un recurso legal sino un recurso constitucional.

“Amparo interpuesto por Industrial de Tuberías de Concreto, contra la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 3 de marzo de 1976.”

Propiedad, derecho de. Definición y alcances. Naturaleza del recurso

Doctrina: La propiedad, derecho real por excelencia, está protegida por el artículo 98 de la Constitución de la República, el cual dispone que nadie puede ser privado de ella, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley; que la propiedad privada, como derecho subjetivo civil, engendra para su titular tres facultades fundamentales que son: la de uso, la de disfrute y la disposición de la cosa materia de la misma, y esa última se traduce en la potestad de ejercer sobre los bienes, actos de dominio de diversa índole, como venta, donación, constitución de gravámenes, etcétera. La propiedad en sí es una relación jurídica existente entre una perso-

na o entidad a quien corresponden tales derechos específicos, y otro sujeto que tiene la obligación de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio; siendo a través del recurso de amparo que se constata, si en detrimento del propietario, o por medio del acto de autoridad, se ha incurrido o no en dicha contravención. Uno de los atributos fundamentales del derecho de propiedad, es el de disposición pues es en virtud del derecho de disponer, que se distingue el derecho de propiedad de cualquier otro que una persona tenga sobre una cosa y el cual figura como elemento de definición del concepto de propiedad, expuesto en el artículo 613 del Código Civil.

"Amparo interpuesto por Empresa Nacional de Energía Electrica contra la Corte Primera de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 11 de marzo de 1977."

Asunto: Se discute una medida precautoria dictada por el Tribunal. Llama la atención que la Corte siga concediendo amparos en asuntos judiciales con respecto a las partes, contra la disposición de las reformas a la Ley de amparo. El fiscal llama la atención en este asunto y expone que de los autos se establece que la resolución recurrida ha sido dictada en un asunto judicial puramente civil, y que es improcedente el recurso de amparo en los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos, por lo que pide se declare sin lugar. Sin embargo, la Corte, otorga el recurso, sin analizar los argumentos del fiscal, aunque parece rebatirlos al afirmar que es "a través del recurso de amparo que se constata, si en detrimento del propietario, o por medio del acto de autoridad, se ha incurrido o no en dicha contravención".

Propiedad, derecho de

Doctrina: Existe violación de la garantía de propiedad y defensa, cuando se dicta acuerdo expropiatorio, existiendo pendiente en tribunales ordinarios juicios de propiedad.

"Amparo interpuesto por Carlos Rodríguez Mendoza contra el Director del Instituto Nacional Agrario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de marzo de 1971."

Propiedad, derecho de. Asentamientos campesinos agrarios

Doctrina: El amparo procede contra las resoluciones del decreto ley número 8, Ley de Reforma Agraria, para analizar todo el expediente. Cuando no se cumplen con todos los requisitos establecidos en

dicho decreto ley se violan las garantías que se refieren al derecho de propiedad contenidas en los artículos 97 y 98 de la Constitución.

“Amparo interpuesto por Salomón Katafi Atuan contra el Instituto Nacional Agrario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de enero de 1975; Amparo interpuesto por Eligio Nahul Ordóñez contra el Instituto Nacional Agrario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de abril de 1975.”

Propiedad, derecho de. Asentamientos campesinos agrarios

Doctrina: El Instituto Nacional Agrario, está facultado, de conformidad con el decreto ley número 8 de 26 de diciembre de 1972, para autorizar asentamientos campesinos en tierras nacionales, ejidales y de propiedad privada, concediendo el uso temporal para tareas agrícolas, sin que con ello se viole garantía constitucional alguna.

“Amparo interpuesto por Inmobiliaria Villa Santa Sociedad Anónima, contra el Instituto Nacional Agrario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia, de 26 de septiembre de 1974.”

Propiedad, derecho de. Devolución de impuestos pagados en exceso

Doctrina: Si se cobran derechos en exceso por equivocación en las pólizas de importación, existe el derecho de pedir su devolución de acuerdo al Código de aduanas. Una resolución administrativa que deniegue la devolución viola el artículo 98 constitucional porque priva a la recurrente de su propiedad mediante resolución no fundada en ley.

“Amparo interpuesto por Compañía General de Accesorios y Comercio, Sociedad Anónima, contra la Secretaría de Economía y Hacienda, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 de enero de 1969.”

“Amparo interpuesto por Esso Standard Oil contra el Ministro de Economía y Hacienda, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de febrero de 1970.”

Propiedad, derecho de. Expropiación

Doctrina: Nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley, y la expropiación de bienes por

causa de necesidad y de utilidad pública, debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ley, llenando previamente los requisitos legales y no se verificará sin previa indemnización.

“Amparo interpuesto por Abraham Guido Vindel contra el Instituto Nacional Agrario, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de febrero de 1968.”

Propiedad, derecho de. Incautación de un automóvil

Doctrina: La retención de un vehículo cuya propiedad está debidamente comprobada, sin causa justificada, es violatoria de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 97 y 98.

“Amparo interpuesto por Alicia de Abudoj contra el Director General de Aduanas, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de abril de 1975.”

Propiedad, derecho de. Intervención testamentaria.

Prohibición de celebrar contratos

Doctrina: En el caso de que la nulidad del testamento abierto llegara a producirse, el recurrente no tendría derecho a la totalidad de la herencia, por lo que la sentencia recurrida que confirma la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, con el consiguiente nombramiento de interventor impuesto a la hasta ahora heredera testamentaria, es violatoria de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente: restricción del derecho de propiedad, artículos 51, 97 y 93 de la Constitución de 1966.

“Amparo interpuesto a favor de Carlota Escobar viuda de Reyes contra la sentencia de la Corte Primera de Apelaciones, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia 27 de octubre de 1966.”

Asunto: El amparo en la legislación hondureña, procede contra resoluciones de los tribunales en juicios civiles, penales, laborales y administrativos, por lo que su uso es muy amplio. En este caso, por medio del amparo, se persigue revocar una resolución del tribunal por el cual en un juicio testamentario, se dictan medidas precautorias consideradas improcedentes.

Recursos no reconocidos. Otorgamiento de

Doctrina: Cuando un Tribunal concede un recurso de apelación que la ley

no autoriza, se viola la garantía contenida en el artículo 159 de la Constitución y es procedente el amparo.

“Amparo interpuesto por Juan Carlos Leiva y compañeros contra la Corte de Apelaciones de Trabajo, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de enero de 1977.”

Reglamento interior de trabajo. Procedimiento establecido

Doctrina: El Reglamento interior de Trabajo, se hará de acuerdo con lo que prevengan los contratos colectivos o, en su defecto, por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón y aprobados por la Secretaría de Trabajo con audiencia a los interesados.

Aprobar un Reglamento por la Secretaría de Trabajo sin respetar el procedimiento establecido es violatorio de las garantías consignadas en los artículos 59, 70, 97 y 98 de la Constitución de la República.

“Amparo interpuesto por Tropical Gas Company Inc. contra la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de abril de 1975.”

Salario mínimo. Forma de pago proporcional a tiempo trabajado

Doctrina: Los patrones que pagan proporcionalmente el salario mínimo a los trabajadores cuyas labores son ejecutadas en jornadas inferiores a la ordinaria, dada la índole especial de las mismas y los respectivos contratos de trabajo, cumplen con el decreto ley número 121 que regula la situación. Una resolución en contra, dictada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, viola las garantías contenidas en los artículos 59 y 98 de la Constitución, y procede el amparo para su protección.

“Amparo interpuesto por Diario el Día contra la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de junio de 1975.”

Seguridad, derecho de propiedad. Autonomía municipal

Doctrina: El Ministerio de Gobernación no pueden intervenir en asuntos específicos de las municipalidades, ya que los municipios son organismos autónomos, representados por municipalidades y éstas en

el ejercicio de sus funciones privativas son absolutamente independientes de los poderes del Estado, y en virtud de que corresponde exclusivamente a las municipalidades la administración y distribución de las tierras ejidales. Cuando el Ministerio interviene en un asunto de propiedad de tierras de una municipalidad, viola las garantías constitucionales relativas al principio de seguridad, o sea que los funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley; que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo y acarrea responsabilidad; al principio de legalidad de que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente, de acuerdo con la ley y con las formalidades y garantías que ésta establezca; y al principio de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

“Amparo interpuesto por Juana Isabel Chang viuda de García contra el Ministerio de Gobernación ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de febrero de 1980.”

Tránsito, libertad de. Negativa expedición de pasaporte

Doctrina: No se violan garantías constitucionales cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores se niega a extender pasaporte y visa a un ciudadano sobre el cual se ha incoado un proceso penal en el que exista la posibilidad de que se configure la comisión de un delito que no es de naturaleza excarcelable.

“Amparo interpuesto por Abraham Bennaton Ramos contra la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de diciembre de 1975.”

Asunto: El licenciado Bennaton Ramos fue acusado por los supuestos delitos de “cohecho, defraudación fiscal y comprometer la dignidad o los intereses de la República”. Se decretó auto de prisión contra el procesado, por los delitos de “comprometer la dignidad o los intereses de la República, cohecho y fraude”. Por la inexistencia del cuerpo del delito, el juez no encontró mérito suficiente para incluir el delito de “defraudación fiscal”. La Secretaría de Relaciones, estando el procesado bajo fianza de los delitos por los que fue procesado, se negó a otorgarle pasaporte argumentando la existencia de la posibilidad de que en el curso de la investigación resulte caracterizado el delito de “defraudación fiscal”, que no es excarcelable. La resolución de la Secretaría de Relaciones dice:

Por presentada la anterior solicitud y, apareciendo de los antecedentes

respectivos que la sentencia dictada por la Corte la de Apelaciones de esta Sección, con fecha 24 de junio del corriente año, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Marco Tulio Cruz, como representante acusador sustituto del Estado, contra el auto de prisión y de declaratoria de reo, dictado por el Juzgado 1o. de Letras de los Criminal de este Departamento, contra el señor José Abraham Bennaton Ramos, de generales conocidas, dicho Juzgado, en la providencia recurrida, no descartó la posibilidad de haberse cometido también el delito de defraudación fiscal, al afirmar que, en su concepto, no fue posible establecer el cuerpo de dicho delito dentro del término legal; por lo cual, estimó necesario continuar activamente la investigación hasta agotar las pruebas sobre el particular, para proveer en su oportunidad lo procedente en derecho. Además, según datos fidedignos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, denegó el recurso de Amparo interpuesto contra la sentencia de la Corte la de Apelaciones de que se ha hecho referencia, y en consecuencia, queda en pie lo proveído por el juez a que, en relación con el delito de defraudación fiscal imputado al señor Bennaton Ramos, por el representante sustituto del Estado, Abogado Marco Tulio Cruz, y ante la posibilidad de que en el curso de la investigación resulte plenamente caracterizado el cuerpo del delito de mérito, que no es de naturaleza excarcelable, deniérgase por ahora el pasaporte solicitado.

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. REPÚBLICA DE HONDURAS.
1966-1982

Leyes aplicables: 1. Constitución de la República de 3 de junio de 1965.
2. Ley de Amparo de 14 de abril de 1936 y sus reformas de 30 de octubre de 1967.

Inconstitucionalidad. Artículo 59 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional. Irretroactividad

Doctrina: Al establecer el artículo 59 el criterio de que la jubilación de los docentes que, al momento de entrar en vigencia la ley, llenen los requisitos para jubilarse o pensionarse, se calcule sobre el promedio de los treinta y seis mejores sueldos devengados, no hace más que una referencia para la determinación de un requisito, lo cual no constituye retroactividad, puesto que el acto del otorgamiento del beneficio que la ley otorga, es actual, no para producir efectos en cuanto a años anteriores. El propósito de la ley es conceder un beneficio, cuyo otorgamiento reclama lógicamente tener en consideración como elementos de juicio, servicios que necesariamente han debido prestarse en el pasado. Al fijar ese criterio, ha tomado en consideración la ley, el hecho de que tales docen-

tes han prestado sus servicios en años anteriores, con sueldos sumamente bajos que no retribuían equitativamente sus servicios, lo cual no es un privilegio sino un reconocimiento a la justicia que por tales circunstancias les asiste.

“Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional ante la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de agosto de 1973.”

Informes del presidente de la Corte Suprema ante el Congreso Nacional

“Informe del Presidente de la C. S. de Justicia, abogado Fabio Murillo, del periodo comprendido de 1o. de mayo de 1969 al 30 de abril de 1970”, *Gaceta Judicial*, año XXXVIII, núm. 1247 (enero-diciembre 1970), pp. 5-13

1) Amparos presentados ante la Corte Suprema de Justicia: Total: 166; con lugar: 11.

2) Exhibiciones personales en revisión: Total: 51; con lugar: 4.

“Informe del Presidente de la C. S. de Justicia, Fabio Murillo, del periodo comprendido entre el 1o. de mayo de 1970, y el 25 de mayo de 1971”, *Gaceta Judicial*, año XXXIX, núm. 1248 (enero-junio de 1971), pp. 5-17.

1) Amparos presentados ante la Corte Suprema: Total: 145; con lugar: 17.

2) Exhibiciones personales en revisión: Total: 45; con lugar: 6.

“Informe del Secretario abogado Otilio Benegas, sobre resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1976”, *Gaceta Judicial*, año XLIV, núm. 1257 (junio-diciembre de 1976) pp. 77-79.

Indica el secretario de la Corte, que se han promovido ante el Tribunal, 310 recursos de Habeas Corpus; que se dictaron 201 sentencias en recursos de Habeas Corpus (*sic.*); que se declaró incompetente para conocer de 9 recursos de exhibición; que dictó 26 sentencias en recursos de Habeas Corpus en revisión. Lo que indica que el recurso se utiliza bastante.

Consideraciones generales

La fuente utilizada básicamente ha sido la *Gaceta Judicial*, órgano oficial de la Corte Suprema de Justicia durante el periodo de examen: 1966-1982. En la *Gaceta* no se publican sentencias de Habeas Corpus, por lo que para

el estudio de este recurso, se hizo la investigación en el Archivo de la Corte Suprema en la ciudad de Tegucigalpa.

El resultado presentado, dada su limitación, solamente nos permitiría elaborar algunas conclusiones preliminares sobre la protección real de los derechos analizados. Sería necesario hacer una investigación extensiva en los archivos de los tribunales, para tener una visión integral del problema, pero la muestra presentada nos parece muy significativa.

VIII. REPÚBLICA DE MÉXICO. RECURSOS DE AMPARO. LIBERTAD DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO DE IMPRENTA

Norma aplicable: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

Vigencia de derechos constitucionales

Doctrina: Las garantías individuales no pueden ser otorgadas sino por una Constitución o Ley Fundamental, y no se hacen eficaces y prácticas, sino por el medio que establece la misma ley que las otorga. No pudieron ser violadas durante el periodo preconstitucional, porque, suspensa la observancia de la Constitución de 1857, lo estuvieron también las garantías que ella otorga. Tampoco pudieron ser violadas durante el mismo periodo preconstitucional, las que reconoce la Constitución de 1917, porque ésta aún no tenía el carácter de ley obligatoria. Las garantías constitucionales están condicionadas a la vigencia de la Constitución en que se consignan.

“Amparo penal en revisión, Montes Avelino, 26 de septiembre de 1917”.

Imprenta, libertad de

Doctrina: Es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquel se consigne, mientras no se traspasen los límites establecidos por la Ley Fundamental.

“Amparo penal, Arturo Cisneros Peña, 18 de octubre de 1917.”

Imprenta, libertad de

Doctrina: Conforme al artículo 7o. de la Constitución Federal, es inviolable

la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, y ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. No existe ley alguna reglamentaria del artículo 7o. constitucional y la ley de imprenta, expedida por el Encargado del Poder Ejecutivo, durante el periodo preconstitucional, no contiene disposición alguna contraria a este precepto.

“Amparo penal, en revisión, Arturo Cisneros Peña, 8 de febrero de 1918.”

Imprenta, libertad de. Publicación de periódicos

Doctrina: La restricción de la libertad de imprenta en la publicación de periódicos sólo puede limitarse a recoger e impedir que circulen el número o números en los que hubiese entrado la inserción calificada de delictuosa; pero no se extiende a impedir la publicación de los siguientes, que, como futuros, es imposible prever si contendrán violaciones a la ley de imprenta. La suspensión de la publicación carece de fundamento legal y, por lo mismo es violatoria del artículo 7o. constitucional. En ningún caso, pueden los periódicos secuestrarse como instrumento del delito.

“Amparo penal, en revisión, Arturo Cisneros Peña, 8 de febrero de 1918.”

Imprenta, libertad de. Delitos de imprenta

Doctrina: No importa violación de las garantías constitucionales que la consagran, la persecución de los delitos cometidos por quienes tienen derecho a esa garantía.

“Amparo penal, en revisión, Alejandro Pulido, 17 de febrero de 1919.”

Imprenta, libertad de. Delitos de imprenta

Doctrina: El artículo 7o. de la Constitución previene que las leyes orgánicas dictarán disposiciones que tiendan a impedir que se encarcele a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos. Cuando se trate de expendedores, papeleros y operarios, no

basta una presunción para juzgarlos como responsables de los delitos cometidos por medio de la prensa, sino que es necesario una demostración más completa que la prueba presuntiva.

“Amparo penal, en revisión, Miguel Saucedo, 16 de febrero de 1924.”

Imprenta, libertad de. Delitos de imprenta. Definición prensa

Doctrina: La garantía que consagra la fracción VI del artículo 20 constitucional, se refiere exclusivamente a los delitos cometidos por medio de la prensa, y no a los perpetrados por medio de la imprenta. Al discutirse dicho texto, por el Constituyente, se concretó la garantía únicamente a los delitos de prensa, en los cuales no están comprendidos los cometidos por medio de la imprenta, pues por prensa se entiende una publicación cotidiano y periódica.

“Amparo penal, directo, Pedro Dueñas, 18 de junio de 1924.”

Imprenta, libertad de. Delitos de prensa

Doctrina: El hecho de que alguien declare ser el autor del artículo denunciado como delictuoso, sólo excluye el que se considere al director del periódico, con el mismo carácter, pero no su responsabilidad, que puede ser en distinto grado de la del autor; y si los datos que arroje la averiguación, son bastantes para comprobar los elementos del delito, la orden de aprehensión que se libre contra el director del periódico, no es violatoria del artículo 16 constitucional.

“Amparo penal, en revisión, Fernando Gallegos, 25 de septiembre de 1926.”

Imprenta, libertad de. Delitos de prensa

Doctrina: La fracción IV del artículo 20 constitucional, otorga al acusado la garantía de que se le juzgue por un jurado, cuando se le impute un delito contra el orden público, cometido por medio de la prensa, y para interpretar esta garantía, debe relacionarse con la que contiene el artículo 7o. constitucional, que no la limita a la prensa periódica, sino que comprende a toda clase de publicaciones por medio de la imprenta, siendo la fracción VI del artículo 7o., en lo que mira al procedimiento, todo lo cual se deduce

claramente de los debates del Constituyente de Querétaro y de los hechos históricos en que fundó la Constitución.

"Amparo penal, directo, Javier Erosa, 31 de julio de 1929."

Imprenta, libertad de. Limitaciones: definición vida privada

Doctrina: La Constitución establece, en su artículo séptimo, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta, la que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en un lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación, interpretación que está de acuerdo con el Decreto de 9 de abril de 1917, expedido por el Jefe del Ejército Constitucionalista.

"Amparo penal, en revisión, Rosendo Guerrero, 10 de octubre de 1929."

Imprenta, libertad de. Responsabilidad de operarios establecimiento

Doctrina: El propósito que inspiró al legislador constituyente, al dictar el artículo séptimo de la Carta Federal, fue proteger a los papeleiros, enfajilladores y demás empleados de la imprenta, que no pueden ser de ningún modo, responsables intelectuales de un delito de prensa.

"Amparo penal, en revisión, Rosendo Guerrero, 10 de octubre de 1929."

Prensa, libertad de. Definición y limitaciones

Doctrina: Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, pe-

renne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o. constitucional, complementada con la que señala el artículo 6o. de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión.

"Amparo administrativo en revisión, Carlos Menéndez y compañeros, 20 de febrero de 1933."

Imprenta, libertad de. Delitos de prensa. Derecho a jurado

Doctrina: La garantía comprendida por la fracción VI del artículo 20 constitucional, para aquellos delinquentes que cometen infracciones criminosas, utilizando como instrumento la prensa, comprende: las infracciones llevadas a cabo por medio de la multiplicación mecánica, por la imprenta; por hojas periódicas, libros, folletos o simplemente volantes o por cualquier clase de impresos, siempre que esos hechos afecten al orden público, o ataquen la seguridad exterior o interior de la Nación; por lo que, para tener derecho a ser juzgado por un jurado de ciudadanos, en vez de ser sometido a un juez de derecho, es indispensable que el delito de que se trate, haya sido cometido por la prensa y, además, que trastorne el orden público o destruya el equilibrio exterior o interior de la Nación.

"Amparo penal directo, Federico Camps Trujillo y coagentes, 10 de mayo de 1933."

Injuria. Ultrajes a funcionarios públicos. Libertad de expresión

Doctrina: La injuria sólo constituye delito cuando es una expresión proferida o una acción que tiene por objeto manifestar desprecio a otro o hacerle alguna ofensa, por lo que sólo cuando las expresiones consideradas como ultrajantes, realmente traducen el propósito de manifestar desprecio a una persona o la intención de ofender al injuriado, pueden constituir el delito de referencia. Si la estimación de los actos de una autoridad se hace clasificándolos dentro de determinado sistema político, aunque éste sea totalmente contrario al que profesa el procesado por injurias, no constituye propiamente el delito, ya que esta infracción supone la intención dañada de despreciar o de ofender al injuriado. Cuando las palabras injuriosas se refieren a los funcionarios oficiales, o a la vida privada de un funcionario, integran el delito de ultraje. Para que una expresión de injuria, pueda constituir un ultraje, se requiere que el funcionario ofendido se encuentre presente en los momentos en que es proferida, o que haya una relación más o menos directa entre el ofendido y el ofensor, de tal manera que las injurias lleguen a conocimiento u oídos de la persona ofendida; esto es, que las expresiones ultrajantes se produzcan en condiciones tales que, dentro de lo posible, lleguen al conocimiento del funcionario que se trata de ofender, ya que de otra manera sería imposible manifestarle desprecio en la forma exigida por la Ley Penal; en consecuencia, las expresiones escritas, podrán, en todo caso, constituir un delito diverso, pero no el de ultrajes a un funcionario. A este respecto, dice un tratadista: "debe establecerse una diferencia precisa entre ambos delitos, porque si bastara dar un nombre u otro para que surtieran los diversos efectos que la Ley Penal da a cada uno de ellos, y estuviera a disposición de las autoridades dar la naturaleza de los delitos, aplicando en un caso una ley y en otros la ley distinta, eludiendo la defensa del procesado y convirtiendo las circunstancias inherentes al delito, en delitos especiales, las leyes penales serían redes puestas a los acusados y tendrían la elasticidad necesaria para acomodarse a toda clase de violencias". La injuria, la difamación y la calumnia, tienen carácter meramente personal y ofenden a las personas; el ultraje a la autoridad no es una ofensa personal, sino un delito cometido en agravio de la dignidad de las funciones que aquélla ejerce. Según Dalloz, antes del Código Penal Francés de 1810, el ultraje sólo podía tener lugar cuando el funcionario público ejercía sus fun-

ciones, de lo cual resultaba que no era posible cometerlo sino en la presencia de aquél; pero el Código Penal de 1810 amplió el concepto de este delito al caso en que se cometieron los actos con motivo de las funciones, sin que se hiciera referencia a la antigua legislación, que requería la presencia del ultrajado. Sin embargo, en razón de la diferencia de la gravedad entre el acto cometido en presencia del funcionario y el ejecutado en su ausencia, y de no establecerse pena distinta, se infiere que la presencia del ofendido es necesaria para el ultraje. Nuestro Código también establece diferencia entre ambos casos, por lo que puede aplicarse el razonamiento que antecede. Estudiando el Código Penal del Distrito Federal, se encuentra que los artículos 659, relativo a las injurias, etcétera, y 916, sobre ultrajes, son casi idénticos y ante esa anomalía hay que admitir o que esos conceptos contienen una contradicción, o que hay una línea de separación entre ambos delitos; línea que no puede ser sino la presencia del ofendido; si hay ese elemento, el delito es un ultraje, si no lo hay, será injuria, difamación o calumnia. Tratándose del Poder Legislativo, el artículo 916 asienta que el ultraje se puede cometer en agravio de alguna de las Cámaras, en tanto que la injuria, etcétera, según el artículo 759, puede también recaer sobre el Congreso. Como el Congreso se compone de las dos cámaras, el acto contra él no será en su presencia, en tanto que el atentado contra una de las cámaras separadamente, por regla general, puede ser cometido en su presencia; de aquí que el delito contra el Congreso se coloque entre las injurias, mientras que el delito dirigido contra una de las cámaras, queda en el capítulo relativo a ultrajes. La prueba de la verdad de las imputaciones hechas a un funcionario público que admite la difamación, pero de la cual no se ocupa el legislador al tratar de ultrajes, ministra otro argumento; porque si la verdad de la imputación destruye el valor penal del acto, tratándose del que fuera ejecutado en ausencia del ofendido, es decir, de la simple imputación, cuando se trata de ultrajes y se considera que este delito, a más de la imputación, contiene la ofensa, por razón de la ausencia del ofendido, se encuentra que la verdad de los hechos, aun destruyendo el valor penal de la ofensa, al funcionario y a la sociedad por el representada, no anula el delito.

"Amparo penal, Federico Camps Trujillo y compañeros, 10 de mayo de 1933."

Reunión. Libertad de. Sedición. Manifestaciones públicas

Doctrina: Para que exista la sedición como infracción penal, se requiere que un grupo de individuos reunidos en forma tumultuosa, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de la República, o las instituciones que de ella emanen, o bien, separar de sus cargos a altos funcionarios de la Federación; y para que quede comprobado el referido delito, es preciso que se hayan reunido todos los elementos que lo integran, y como la confesión de los inculcados solo hace prueba plena, cuando ha sido comprobada la existencia del delito de que se trata, es preciso descartar para la comprobación de dicha infracción penal, la confesión de los indiciados. Una manifestación de carácter político o sectario, que produzca alboroto o confusión, que traiga como consecuencia agitación o perturbación en la sociedad, debe ser considerada como una reunión tumultuosa, pero, en lo general, las reuniones públicas de personas, por numerosas que sean, y con objeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos del gobierno o reprobar determinada gestión administrativa o contrariar la política social o económica del poder público, no son delictuosas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra las autoridades atacadas por los manifestantes o se hagan actos de violencia, o amenazas en contra de las propias autoridades; pues no existe el elemento de "reunión tumultuosa" en el sentido que jurídicamente debe tener, para no ahogar las libertades públicas. Las injurias, violencias y amenazas, debe entenderse, para el efecto de la aplicación de la Ley Penal, que sean de una gran magnitud, que amaguen de destrucción el orden público establecido, provoquen conmociones sociales que, por su persistencia y gravedad, alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas y groseras, en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad referidas, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes, porque, de otro modo, cualquier reunión pública, en sí siempre ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición con detrimento de las libertades ciudadanas, en que se funda la democracia, y se inspira la natural evolución de las sociedades.

"Amparo penal directo, Federico Camps Trujillo y compañeros, 10 de mayo de 1933."

Emisión del pensamiento. Libertad de. Manifestaciones públicas. Sedición

Doctrina: La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

“Amparo penal directo, Federico Camps Trujillo y compañeros, 10 de mayo de 1933.”

Imprenta. Libertad de. Delitos de imprenta. Federalismo

Doctrina: Los delitos que en abuso del ejercicio de la libertad de imprenta pueden cometerse, no constituye materia exclusivamente federal, porque no hay precepto que así lo establezca. El artículo 16, transitorio, de la Constitución, confirió al Congreso Federal, la facultad de expedir las leyes relativas a las garantías individuales; mas tal facultad debe entenderse subordinada a lo preceptuado por el artículo 124 de la misma Constitución y a la naturaleza de la materia sobre que versan dichas garantías, es decir, la reglamentación corresponderá al Congreso Federal cuando se trate de materias pertenecientes a la jurisdicción federal, y a las legislaturas de los Estados, en caso contrario. Así, es indudable que la reglamentación relativa a la libertad de imprenta, no constituye materia exclusivamente federal.

“Amparo penal en revisión, Agustín Arriola Valadez, 18 de octubre de 1933.”

Prensa. Libertad de. Definición. Emisión del pensamiento

Doctrina: Todos los ciudadanos y especialmente los que se dedican a la función de orientar la opinión pública, por medio de la prensa, tienen derecho a criticar los actos que ejecuten las autoridades de la República. La libertad de opinión y publicar las opiniones, está consagrada por nuestra Constitución, sin más restricciones que las que se deriven del respeto a los derechos de los demás

y de la necesidad de conservar el orden y la paz pública. En el régimen de derechos individuales, consagrados por nuestra Constitución, la esencia del derecho es la libertad, en su doble aspecto de libertad de pensamiento y libertad de acción; y nuestra Carta Federal deja espacio a todas las manifestaciones de la actividad humana que no son contrarias a la estabilidad del orden, de las instituciones y de la paz pública, o que no lastimen los derechos de los demás. La misma Constitución consagra muy especialmente la libre emisión de las ideas, tanto por medio de la palabra, como por procedimientos gráficos, persiguiendo con ello, propósitos sociales fundamentales, como son el sostener y promover indefinidamente el progreso y bienestar de la sociedad, para ajustar las instituciones a la naturaleza del hombre, que se caracteriza por la voluntad y la razón, exteriorizada ésta, por la emisión del pensamiento. Siendo la prensa el más grande pedestal de las ideas, nuestra Constitución la rodea de apoyos y defensas, reconociendo la necesidad de que la razón humana se manifieste libremente. Cuando la emisión de las ideas por medio de la prensa, se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de la autoridad, cobra mayor importancia la libertad de prensa, pues suprimirla es hacer desaparecer el equilibrio que debe haber entre el poder y la sociedad. La persecución de las ideas de crítica, aun en el supuesto de que sea equivocada o apasionada, no lograría otro fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón, los actos de los funcionarios públicos; en tanto que la libre discusión de esos actos, basta para que las censuras injustas se desvanezcan por sí mismas.

“Amparo penal en revisión, Juan Malpica Silva, 8 de febrero de 1934.”

Prensa. Libertad de. Ataques a la vida privada

Doctrina: El concepto de la vida privada no puede reducirse a una idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1o., el hogar y la familia, 2o., la publicidad misma del acto y 3o., la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuen-

cia, pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse perteneciente a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse actos de la vida privada. La Sala Penal de la Suprema Corte, no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, y que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7o. de la Constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quiere decir que la Sala acepta que rompa todo valladar de veracidad y decoro en favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las leyes penales, así como la teoría del derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública: la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin el bien social general.

"Amparo penal en revisión, Agustín Arriola Valadez, 12 de abril de 1934."

Imprenta. Libertad de. Prohibición a publicaciones confesionales

Doctrina: La libertad para publicar escritos sobre cualquiera materia, que consagra el artículo 7o. constitucional, está limitada en la misma Constitución, por el artículo 130, que previene que las publicaciones periódicas de carácter confesional, no podrán comentar

asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionan directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"Amparo administrativo en revisión, Andrés Barquín y Ruiz, 3 de julio de 1935."

Prensa. Libertad de. Ataques a la vida privada

Doctrina: Las fracciones I y IV de la Ley de Imprenta, expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contiene una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquier forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho, conforme a los artículos 6o. y 7o. constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los límites casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se critica la labor desarrollada por el Gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable, que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

"Amparo penal directo, Agustín Arriola Valadez, 28 de agosto de 1935."

Prensa. Libertad de. Ataques a la vida privada

Doctrina: El artículo 1º de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada. No obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieren a la vida privada. La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con ese carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social; general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aún cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

“Amparo indirecto, 1711/56, Alberto Román Gutiérrez, 8 de enero de 1958.”

*Emisión del pensamiento. Libertad, de prensa, de asociación.
Actividad política partidaria*

Doctrina: Los artículos 6, 7, 9 y 39 Constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención en los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al poder para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

“Amparo directo 622/70, Adán Nieto Castillo, 1o. de marzo de 1972.”

Emisión del pensamiento. Libertad. Materia de arte y cultura

Doctrina: Conforme al artículo 6 Constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial y administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano, está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título,

imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuviesen facultades más altas que la Constitución Federal, para decidir por los gobernados adultos qué clase de arte o de cultura les resulta conveniente asimilar, y como si los ciudadanos adultos no tuvieran el derecho, reconocido y garantizado por la Constitución de elegir ellos mismos qué clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudo nacionalista en estas materias, que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte, la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y el aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas, por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto, a más de violar el derecho constitucional, vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras.

“Amparo en revisión 487/76, Música a su Servicio, S. A., 18 de enero de 1977.”

Emisión del pensamiento. Libertad. Radiodifusoras. Monopolio

Doctrina: Tratándose de radiodifusoras, que se ocupan de la difusión de elementos artísticos, culturales e ideológicos, debe operar el más absoluto principio de la mayor libertad y concurrencia posibles, sin posibilidad de que el Estado tutele intereses particulares o de grupo, al través de un monopolio monocromático de la difusión, estatalmente controlado, ni siquiera a título de evitar competencias ruinosas, pues la libre difusión de las ideas, y los elementos artísticos y culturales alcanzan esa jerarquía, está soberanamente protegida por los artículos 6o. y 7o. constitucionales. Pues la libertad de pensamiento se puede coartar lo mismo mediante inquisiciones o censuras, que mediante monopolios controlados de los medios de difusión.

“Amparo en revisión 377/77, Alberto Guilbot Serros, 28 de junio de 1977.”

Emisión del pensamiento libertad de. Radio y televisión. Concesiones

Doctrina: Conforme al art. 6º Constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo y en el que las autoridades sólo puedan hacer aquello que el pueblo las ha facultado para hacer, en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia ley fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (artículos 1º y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etc., y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etc. . . Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, la radio y la televisión. Y así sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país, o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y conce-

sionarlos, ya que se trata, además del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 1º de la Ley Federal de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento todo lo que lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no deben tender a limitar el número de canales en uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión, sino que debe ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros concesionarios con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosóficos de simple diversión, etc. . . . Y sólo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando se podrían limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales utilizables. Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos, sería darle un contenido contrario a las disposiciones del artículo 6º constitucional. Por otra parte, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes, que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de su programación y funcionamiento, y sobre todo, a que no se constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios masivos de difusión, pues aún las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente, de manera directa e indirecta, al través del contenido de sus programas y anuncios. Y ese estudio que formulen las autoridades debe darse a conocer íntegramente a las

personas e instituciones que pudieran resultar afectadas, para que estén en oportunidad real de presentar sus objeciones, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 14 constitucional; se violaría la garantía de audiencia de esos posibles afectados si tuviesen que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos del estudio hecho por las autoridades. Por último, sobre esas objeciones las autoridades deben resolver en forma fundada y motivada, pues el art. 16 constitucional exige que se funden y motiven las resoluciones que puedan causar alguna molestia a los gobernados, en sus derechos. O sea que aunque las autoridades deban resolver a su libre juicio, esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogante (*sic*) la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que su juicio quede exento del control constitucional del juez de amparo, en términos del artículo 103 fracción I de la Constitución Federal. Y si las autoridades no formulan los estudios pertinentes o no los dan a conocer a los interesados, habrá que mandar reponer el procedimiento administrativo. Y (si) no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación en este aspecto), se deberá mandar reponer la resolución reclamada.

“Amparo en revisión 721/77, Victoria Graciela Alba de Llamas y coagraviados, 25 de enero de 1979.”

Emisión del pensamiento. Libertad de. Radio y televisión. Concesiones

Doctrina: El artículo 6º constitucional vino a garantizar explícitamente el derecho a la información, que ya está implícito en todo sistema democrático, puesto que el voto de los ciudadanos tiene derecho a ser un voto informado y no un voto a ciegas. Y habiendo derecho a la información, es de verse que en los tiempos actuales las radiodifusoras y las estaciones de televisión son uno de los medios más poderosos de expresar ideas y de transmitir información, por lo que también es manifiesto que las autoridades no pueden limitar el uso de los canales o frecuencias disponibles, para establecer un floreciente negocio comercial (con el pretexto de evitar competencia ruinosa en esta materia), ni para establecer un monopolio monocromático o tendencioso de la información y de la difusión de ideas y cultura en general, protegidas por el art. 6º constitucional también. Ni podría la ley ordinaria darles tales

facultades, contra el espíritu y contenido de las garantías constitucionales. Por las mismas razones, cuando las autoridades se ven obligadas, sólo por la saturación física de las frecuencias disponibles, a limitar el uso de las radiodifusoras o estaciones de televisión, es claro que se deben ceñir a los dictados del interés común, que está en la difusión de la máxima diversidad de ideas informativas y culturales. Y es claro también que en ese aspecto de control y limitación, deben actuar con facultades discrecionales no sujetas a control constitucional, que les otorgarían un poder despótico antidemocrático, y también es claro que las resoluciones que dicten escogiendo a un concesionario entre varios, deberán estar cuidadosamente fundadas y motivadas, y que deben exponerse en ellas claramente, al alcance de todos y sin términos esotéricos, las razones que, al establecer las comparaciones necesarias entre las características de las diversas solicitudes, hacen que una de ellas sea mejor para el interés común, así como también deben dar a conocer a todos los solicitantes las características de las demás solicitudes y estudios técnicos formulados por ellas o por los interesados, a fin de que no sólo no haya una selección despótica, sino de que también haya oportunidad de defensa para los afectados, ya que éstos malamente podrán objetar adecuadamente una selección cuyas razones no se les ha dado a conocer. Pero también es de verse que si uno de los concesionarios ofrece más material informativo o de contenido formativo, cultural o político y otro ofrece más material ligero o intrascendente, el interés común, en principio y salvo prueba en contrario, favorece al primero frente al solicitante de espíritu más comercial. Y también es de verse que la diversidad de concesionarios favorece, en principio y salvo prueba en contrario, una mejor difusión de información, una más amplia gama de ideas y, por lo mismo, los monopolios de estos medios de información resultan en un adocenamiento contrario al interés público. Luego, en principio salvo prueba en contrario, se debe siempre favorecer al solicitante nuevo frente al ya establecido, con miras al interés común en que haya diversidad ideológica en el uso de los medios de información y difusión de la cultura que utilizan las ondas electromagnéticas.

“Amparo en revisión, 654/78, Amín Simán Habid, 13 de diciembre de 1978.”

Emisión del pensamiento. Libertad de. Radiodifusoras. Concesiones

Doctrina: En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única auto-

ridad que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus decisiones en ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 103, frac. I, de la Constitución Federal; y, en segundo lugar, dejaría el arbitrio de los gobernantes el uso de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aun a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatorio del artículo 6º constitucional, pues si el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y calidad de la difusión de las ideas.

"Amparo en revisión 217/78, Radio Olín, S. A. y coagraviados, 24 de junio de 1981."

Emisión del pensamiento. Libertad de. Delitos políticos

Doctrina: Los artículos 6, 7, 9 y 30 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe

admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implementar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosamente y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-75, 2a. parte, Primera Sala. Vol. 39, p. 51, amparo directo 622/70, Adán Nieto Castillo; Vol. 39, p. 51: amparo directo 684/70, Raúl Prado Bayardi y otros; Vol. 39, p. 51: amparo directo 688/70, Víctor Rico Galán y otros; Vol. 39, p. 51; amparo directo 690/70, Raúl Alvarez y otros; Vol. 39, p. 51, amparo directo 1235/70, José Luis Calva Tellez y coagraviados.”

Emisión del pensamiento. Libertad de. Delito de conspiración no configurado

Doctrina: Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal, los elementos del delito de conspiración consisten en que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos catalogados como de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición o de desórdenes públicos, y que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Ahora bien, si la conducta realizada por el inculpado consistió en exteriorizar conceptos basados en ideas socialistas de todos conocidas, procurarse adeptos y alcanzar, a largo plazo, o en el momento oportuno, el cambio de la estructura política, social, y económica del país, pero no que existiera ya un franco y positivo acuerdo para llegar a cabo un “alzamiento en armas” para de inmediato “abatir o reformar la Constitución Política de la República o las instituciones que de ella emanan”, no puede estimarse comprobado el delito de conspiración para cometer el de rebelión en esa hipótesis legal, como concordado al primero.

“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-75, 2a. Parte, Primera Sala, Vol. 36, p. 15, Amparo Directo 1434/69, Antonio Blanco González y Raúl Pérez Cortés; Vol. 43, p. 15: Amparo directo 527/70, Ramón Vargas Salguero y Coagraviada; Vol. 43, p. 15: amparo directo 536/70, Genaro Jenguitud Lara; Vol. 43, p. 15: amparo directo 538/70, Oscar Fernández Bruno; Vol. 43, p. 15: amparo directo 2108/70, Leocado Francisco Zapata Muzquis.”

Prensa, libertad de. Difamación

Doctrina: La libertad de escribir es inviolable y no tiene más límites que los

establecidos por el artículo 7º Constitucional. La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otro, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra o descrédito, o exponerlo al desprecio de alguno.

"Amparo penal en revisión, Ruiz Herón, 27 de agosto de 1920."

Prensa, libertad de. Ley de imprenta. Concepto de moral pública

Doctrina: La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, esa cuestión, ya que no establece un sistema completo de ideas para fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia misma de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 2º fracc. II, y 32, fracción II, de la Ley de Imprenta. Es pertinente citar la doctrina que acerca de este delito presentan los tratadistas de Derecho Penal; así Garraud, en el tomo V, página cincuenta y siguientes de su obra titulada "Tratado Teórico y Práctico del Derecho Penal Francés", al tratar de la publicación de dibujos y demás análogos se expresan en estos términos: "los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultraje al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público. Pero como la noción del pudor es variable según el medio social y al grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos. Si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que pueden consistir en un ultraje al pudor o también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren a la honestidad pública y tienden, por estos mismos a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno o de otro sexo, o las uniones carnales ilícitas". P. Fabreguettes, en su "Tratado de Delitos Políticos y de las infracciones a las Leyes de Imprenta", establece el criterio siguiente: "Habrà ultraje a las buenas costumbres cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detalladas de escenas impúdicas y lascivas estén destinadas, por la naturaleza misma de las cosas, a seducir o a pervertir la imaginación" (página 331 del Tomo II de la obra citada). De esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en el choque del acto de que se trata con el

sentido moral público, debiendo contrastarse el acto reputado delictuoso con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende haber cometido el delito. Y a este respecto, hay que decir que, notoriamente se advierte en la actualidad un relajamiento en las costumbres, ya que a diario circulan a la luz pública impresos con dibujos pornográficos y aun en las diversiones públicas se presentan escenas que por su sentido, que se pretende es encubierto, pero que a todas luces es perceptible para toda clase de personas salidas de la pubertad, sugieren en el espectador la representación de actos de la vida íntima sexual, sin que se levanten protestas ni las autoridades inspectoras especiales crean llegado el caso de intervenir; y fundándose en estos hechos pudiera objetarse que en el presente caso, los artículos y dibujos que fueron tomados en cuenta por el sentenciador, no causarían ya alarma alguna en el sentido moral público, por la diferente relación en que actualmente se encuentran los dos términos aludidos; acto incriminado y sentido moral social. Pero esta Sala estima que ese cambio de nivel moral en las costumbres es quizá transitorio y que, por otra parte, en situación tan delicada, corresponde a los tribunales aplicar las leyes vigentes a hechos que todavía, dentro del conjunto de las ideas que las normas, pueden reputarse inmorales, aunque los mismos tribunales no puedan prestar su autoridad para la conservación de un alto nivel moral social, sino en aquellos casos en que se requiere una intervención por la consignación que le hacen las autoridades administrativas, especialmente el Ministerio Público, a quien compete, según el artículo 21 de la Constitución General de la República, el ejercicio de la acción penal. Que por el examen de los grabados que fueron materia del proceso que motivó el amparo, se llega a la conclusión de que las imágenes publicadas en la Revista intitulada "Carne Querida", quedan comprendidas en el concepto general de ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, motivo por el que debe negarse al quejoso la protección de la Justicia Federal que solicita. Pero respecto del artículo titulado "El Doctor Antiga opina sobre el nudismo", no puede decirse otro tanto y debe quedar protegido por la garantía de la libertad de imprenta que establece el artículo 7º de la Constitución General de la República.

"Amparo Penal Directo, número 1874, de 1932, quejoso Leopoldo Gutiérrez Paredes, Tomo XXXIX."